

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Abastecimientos

Real decreto disponiendo que el comercio de aceites se regule por la Junta Nacional creada por la Real orden de 19 de Diciembre de 1918, modificándose en la forma que se publica la representación permanente de las clases productoras, industriales y exportadoras; determinando las funciones que tendrá a su cargo la referida Junta; disponiendo que por este Ministerio se proceda a la fijación de la nueva tasa del aceite; suprimiendo la prohibición de exportar, que podrá efectuarse previa autorización de este Departamento; reduciendo a 20 y 25 pesetas, según la cabida, forma y condiciones del envase, el impuesto transitorio que hoy paga el aceite a la exportación; declarando que el Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación del referido artículo tan pronto como el mismo escasee en el mercado interior, y que para la circulación de los aceites se exigirá guía en la que conste la procedencia, destino y clase.—Páginas 114 a 116.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 116 y 117.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se abra nuevo plazo, que terminará el 25 del mes actual, para que presenten sus instancias todos aquellos funcionarios que estando comprendidos en las prescripciones del artículo 1.º de Real decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, deseen hacer uso de la facultad que en el mismo se les confiere.—Página 118.

Otra convocando a los constructores de mobiliaje escolar para que en el término de treinta días presenten modelos de mesa-banco bipersonal.—Página 118.

Otra disponiendo se abra concurso público, dentro de las condiciones que se mencionan, para la adquisición del material de enseñanza que se indica, con destino

a las Escuelas Nacionales.—Páginas 118 y 119.

Otra determinando las remuneraciones que percibirán los Directores de los Museos provinciales e insulares de Bellas Artes, declarados de utilidad pública.—Página 119.

Otra disponiendo se abra nueva información para depurar lo sucedido en el curso de las oposiciones a ingreso en el Magisterio de Almería (Maestras), y nombrando, para que practique la referida información, al Consejero excelentísimo señor Marqués de Retortillo.—Página 119.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio por la ley de 14 de Mayo de 1908, la Sociedad de Seguros de incendios Lucero, domiciliada en Madrid.—Página 119.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden declarando que la Delegación Regia de Transportes por Ferrocarril, conservará sus actuales facultades y las que corresponden al Comité de Transportes; suprimiendo el referido Comité, y fijando la plantilla del personal auxiliar permanente de la citada Delegación Regia.—Página 119.

Otra nombrando Comisario general de Abastecimientos de aceite a D. Luis de Hoyos Sáinz, Catedrático de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 119.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero, de los súbditos españoles que se indican.—Página 119.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Oficial 1.º de Sala de la Audiencia provincial de Vitoria.—Página 120.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el expediente promovido por D. Jaime Satorras Macía, Registrador de la Propiedad de San Felú de Llobregat, sobre aprobación de una fianza para garantizar el ejercicio de su cargo.—Página 120.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Página 120

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes

a destinos civiles.—Relación de las reclamaciones formuladas a la propuesta de destinos publicada en la GACETA del 20 de Diciembre próximo pasado.—Página 121.

MARINA.—Estado Mayor Central.—Anunciando que el día 25 del mes actual se constituirá en este Ministerio, en sesión pública, la Junta Superior de la Armada, para celebrar el sorteo que previene el artículo 53 de la vigente ley de Reclutamiento de la Armada.—Página 121.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Relación de los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales en expectación de destino, y aspirantes que han presentado instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho.—Página 121.

Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Obra pía fundada en Zugarramendi (Navarra), por doña Joaquina Benita de la Cruz.—Página 121

Idem id. id. en los beneficios de la Obra pía fundada en Madrid por D. Bruno Antonio Baygorri.—Página 121.

Circular disponiendo que los representantes de Instituciones benéficas continúen por ahora presentando sus presupuestos y rindiendo sus cuentas en la forma y plazos determinados por la Circular de 21 de Abril de 1900.—Página 121.

Anunciando haber sido nombrado D. Federico Grande González Contador de fondos municipales del Ayuntamiento de Valladolid.—Página 122.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 122.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Resolviendo el expediente promovido por el Oficial de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, D. Enrique García Gutiérrez, solicitando el reingreso en el Magisterio.—Página 122.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de una plaza de Oficial de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba.—Página 122.

Nombrando, con carácter definitivo, a doña Sofía Montevirde Ayet Directora de la Escuela graduada de niñas de Montroig (Tarragona).—Página 122.

Idem, con carácter provisional, a D. José Valenzuela Silva, Director de la Escuela graduada de niños de Agüimes (Gran Canaria).—Página 122.

Nombrando profesora numeraria de *Laborios y Economía doméstica* de la Escuela Normal de Maestras de Huesca a doña Dolores Galván Davó.—Página 122.

Idem id. id. de *Matemáticas* de la Escuela Normal de Maestras de Canarias a doña Magdalena Martín Ayuso Navarro.—Página 122.

Idem id. id. de *Matemáticas* de la Escuela Normal de Maestras de Lérida a doña María Victoria Moreno y Aranzadi.—Página 123.

Idem id. id. de *Física, Química e Historia Natural* de la Escuela Normal de Maestras de Canarias a doña María Josefa Pascual Ríos.—Página 123.

Idem id. id. *Física, Química e Historia Natural* de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real a doña Teodosia del Río y Luna.—Página 123.

Idem id. id. de *Física, Química e Historia Natural* de la Escuela Normal de Maestras de Castellón, a doña María González de Echávarri y Martínez de Mendivil.—Página 123.

Aprobando el expediente de oposiciones a las plazas de Profesores numerarios de *Historia* de las Escuelas Normales de Maestros de Cuenca y Teruel, y disponiendo se nombren para referidas plazas a D. José Niño y Astudillo y don Cristino Antonio Floriano Cubreño, respectivamente.—Página 123.

Nombrando Profesora numeraria de *Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura*, de la Escuela Normal de Maestras de Canarias a doña María del Rosario Castañer y Mezquiris.—Página 123.

Idem id. id. de *Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura*, de la Escuela Normal de Maestras de Lugo a doña María de la Paz Alfaya López.—Página 123.

Idem id. id. de *Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura*, de la Escuela Normal de Maestras de Castellón, a doña Ana Bort Luina.—Página 123.

Nombrando Presidente propietario del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Magisterio (Maestros) de Valencia a don Manuel Martí Sánchez, Catedrático del Instituto de referida capital.—Página 123.

Anulando el último anuncio de concurso de traslado para proveer la plaza de Profesora de *Gramática y Literatura castellanas* de la Escuela Normal de Maestras de Castellón.—Página 123.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando a concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 124.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Programa de premios para el concurso del año 1920.—Página 124.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Disponiendo que la distribución del crédito consignado en presupuesto para indemnizaciones o reembolso de gastos al personal facultativo por dirección y vigilancia de las obras de conservación de carreteras que se ejecutan por el sistema de Administración se aplique al primer trimestre del año actual, asignando a cada Jefatura la cuarta parte de la que le correspondió para todo el año 1918.—Página 124.

Idem id. id. consignado en presupuesto para arbolado y viveros del servicio de conservación de carreteras, se aplique al primer trimestre del año actual asignando a cada Jefatura la cuarta parte de la que le correspondió para todo el año 1918.—Página 125.

Disponiendo rija para el presente ejercicio la misma distribución aprobada por Real orden de 6 de Abril del año próximo pasado; que por cada Jefatura se proceda a distribuir el crédito que le corresponda entre las carreteras que más lo necesiten si no alcanza a cubrir todas las necesidades, y autorizando a esta Dirección General para la subasta de los proyectos sin necesidad de formular el expediente previo, y para ir distribuyendo, como lo estime conveniente para el servicio, tanto el remanente que queda por distribuir como las economías que se obtengan en los créditos concedidos a las Jefaturas, por las bajas de subastas.—Página 125.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando a la Sociedad Club España para establecer en el puerto de Palma de Mallorca (Baleares) un edificio con sus accesorios para local social de aquella entidad.—Página 125.

Autorizando al Real Club de Regatas de Palma de Mallorca para que disfrute de los edificios, varaderos y embarcaderos, construídos al amparo de concesiones provisionales otorgadas por el Gobierno Civil de Baleares en el puerto de Palma.—Página 126.

Aguas.—Otorgando a D. José Rivas Massegur el aprovechamiento de 2.000 litros de agua, por segundo, del río Guaro, con destino a la producción de energía eléctrica.—Página 127.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 123 y 124.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan su novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION

SEÑOR: Ha sido objeto de preocupación constante del Gobierno de V. M. el establecimiento de un régimen regulador del comercio de aceites que, atendiendo a las necesidades del consumo nacional y reduciendo el precio de ese producto a límites remuneradores, permitiera autorizar la exportación del sobrante y en especial de las clases refinadas que, para honra de la industria nacional, conquistaron puesto preferente en los mercados extranjeros.

Hasta los comienzos del año 1917, el efecto que la guerra causara en el Comer-

cio del mundo no alcanzó en manera alguna a los aceites españoles, que se cotizaban a precios normales no obstante haberse elevado las cifras de exportación de 262.095 quintales métricos en 1909 a 448.197 en 1914; 675.706 en 1915, y 888.520 en 1916. En el año 1917 se inició en las cotizaciones una subida tan alarmante que obligó al Gobierno de V. M. a limitar la exportación a los aceites finos, por las Reales órdenes de 4 y 13 de Junio, a gravarla en 40 pesetas los 100 kilogramos por la de 31 del mismo mes y a prohibirla en absoluto por la de 6 de Septiembre, no obstante lo cual, el precio siguió aumentando en proporción injustificada.

Ante los clamores de los negociantes y en consideración a que los rendimientos de las cosechas superaban notoriamente a las necesidades del consumo interior, por Real orden de 22 de Abril de 1918 se autorizó la exportación por los productores, refinadores y comerciantes propietarios de marcas de fábrica y por el promedio exportado durante el quinquenio de 1912 a 1916, dictándose disposiciones complementarias hasta que por Real orden de 9 de Agosto se fijó el límite explorable en la cantidad de 20.000.000 de kilogramos y siempre con el gravamen de 30 pesetas los 100 kts., margen defensivo del mercado interior.

Para completar la obra de Gobierno im-

pidiendo el alza exagerada del precio se dictó en 2 de Mayo una Real orden tasando el aceite en bodega del productor a 18, 125 pesetas la arroba de clase corriente y a 20 la del fino; pero es lo cierto que a pesar de dicha tasa, excesivamente remuneradora, el abasto del mercado interior se ha resentido, porque en espera quizás de amplia autorización para exportar, los grandes tenedores de aceite optaron por conservarlo en almacén, no dándole, por lo general, salida más que en casos de especial convenio con los adquirentes, hecho que unido a la limitación de las exportaciones es causa de que las existencias actuales sean grandes, según comprobará el aforo ordenado por este Ministerio.

No puede explicarse la opinión pública cómo a pesar del exceso de producción, de la sobra de existencias y de que la cosecha a la vista es mayor de lo que el consumo interior requiere, el precio del aceite se mantiene alto, contra la ley natural de oferta y demanda, reguladora del movimiento de los mercados; y con fundamento deduce que la falta de oferta implica acaparamiento y retención injustificada del producto, lo que obliga al gobernante a intervenir en uso de las atribuciones que le confiere la ley de 11 de Noviembre de 1916, que en su artículo 4.º faculta para tasar y que por el 5.º autoriza hasta para

llegar a la incautación de las substancias alimenticias y primeras materias.

Es, pues, deber de Gobierno intervenir la producción de aceites, señalando justos límites de utilidad a los extractores y negociantes de lícita mediación y asegurando el abasto del mercado interior en tal forma que no vuelva a darse el caso de tener que sobrepasar los tipos de tasa para conseguirlo. El primer aspecto del problema estriba en la fijación de aquella sujeción a bases justas y el segundo a la distribución racional y poco costosa del producto elaborado.

No debe alarmar a los productores y negociantes el señalamiento de un tipo de tasa que a primera vista parezca poco lucrativo; la producción olivarera es quizás la que ha tenido menos aumento por gastos naturales, siendo accidentales y de posible corrección los excesos que en algunas reducidas comarcas pudiese haber. Además, la elaboración de los aceites finos y mejorados para exportar ha de ser cada vez más remuneradora y más amplia; por todo lo cual el extractor que halla ahí una compensación legítima a sus desvelos y que podrá disponer a tal fin de la mayor parte de la cosecha, bien puede allanarse a obtener menor ganancia en el mínimum de producción que al mercado nacional sirva.

Fijada la tasa del aceite con arreglo a cada clase, es necesario que la intervención oficial, impida burlarla y para ello hay que llegar al establecimiento de depósitos, bien se constituyan en poder de los actuales tenedores o ya se creen con otras condiciones y garantías que la previsión y la experiencia aconsejen, para que en todo momento se disponga de las cantidades necesarias a la regulación del mercado.

Otro extremo que no puede olvidarse es el peligro que entraña el gran estímulo para el acaparamiento y la exportación implicado por el precio elevadísimo que el aceite alcanza hoy en el extranjero, por lo cual es indispensable mantener el régimen transitorio del impuesto aduanero sin más distinción que la de separar lo que se exparte para mantener mercados por razón de calidad y para surtir a naciones transformadoras del producto. Ese impuesto es compatible ahora más que nunca con el interés exportador que tiene con dichos altos precios y con la rebaja de fletes y la desaparición del seguro de guerra, amplio margen de ganancia.

Atendiendo a estas razones, el Ministro que suscribe ha estudiado un plan armónico, garantizador del derecho de todos los elementos a que el problema afecta, encargando a una Junta nacional informativa la misión de proponer el régimen de abasto, tasa y comercio exterior; organizando la distribución del producto en el mercado nacional; imponiendo la tasa a base del precio medio anterior a la anomalía aumentado proporcionalmente al mayor gasto de elevación; y condicionando la ex-

portación de tal modo que automáticamente quedaría en suspenso si el precio de tasa fuese excedido.

De acuerdo con estas finalidades, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1919.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Baldomero Argente.

REAL DECRETO NUM. 2.

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El comercio de aceites se regulará por la Junta nacional creada en Real orden de 19 de Diciembre de 1918, modificando la representación permanente de las clases productoras, industriales y exportadoras en la siguiente forma: dos vocales que representen a esas tres clases, serán elegidos por todos los contribuyentes similares de las regiones de Andalucía y Extremadura; dos por los de Aragón, Cataluña y Navarra; dos por los de Castilla la Nueva y Levante, y dos por los del resto de España. Presidirá la Junta el Comisario general de Abastecimientos de Aceites y será Secretario el Jefe del Negociado correspondiente del Ministerio.

Art. 2.º La Junta nacional reguladora del comercio de aceites, auxiliada por las Comisiones provinciales y locales creadas en Real orden de 24 de Diciembre de 1918, tendrá a su cargo:

A) Formar el censo general de productores, fabricantes, refinadores exportadores de aceite.

B) Llevar alta y baja de la producción, existencias y consumo, adoptando para ello las medidas que consideren necesarias en todo momento.

C) Informar al Ministerio de Abastecimientos acerca de las modificaciones que pueda considerar convenientes en los tipos de tasa.

D) Organizar, si la actividad mercantil privada no lo hiciere, el abasto del mercado interior de sustentación y de industrias, designando zonas de provisión para cada provincia consumidora.

E) Hacer propuestas al Ministerio de Abastecimientos sobre el régimen de exportación y sus modificaciones; y

F) Formular también cuantas propuestas estime oportunas para el mejor funcionamiento del nuevo régimen que se implanta en el comercio de aceites.

Art. 3.º Por el Ministerio de Abastecimientos se procederá a la fijación de la nueva tasa, oída la Junta nacional, para que se puedan tener en cuenta sus indica-

ciones justificadas. La tasa se hará sólo para los aceites destinados al consumo total interior, clasificándolos en finos, corrientes e industriales.

Art. 4.º Queda suprimida la prohibición de exportar. Podrán efectuarlo, dentro de las condiciones fijadas por este Real decreto y de las que se determinen en las disposiciones para su ejecución, los productores, refinadores y comerciantes de aceites de oliva que estén al corriente en el pago de la correspondiente contribución. En cada caso será necesaria la autorización previa del Ministerio de Abastecimientos. La cantidad de aceite exportable será fijada por el Ministerio de Abastecimientos una vez conocidos los resultados del aforo de existencias.

Art. 5.º Para sostener el necesario equilibrio entre el mercado interior y el de exportación, y para asegurar el abastecimiento de aquél, se mantiene el impuesto transitorio que hoy paga a la exportación, reduciéndolo a 20 y 25 pesetas según la cabida, forma y condiciones del envase, conforme a la clasificación que se hará en las disposiciones complementarias. Para atender a los gastos que ocasione la regulación del comercio de aceite, los interesados satisfarán 0,20 pesetas por cada 100 kilogramos que exporten de dicho producto, cuidando las Aduanas de hacerlo efectivo a la vez que liquidan y perciben el impuesto de exportación.

Art. 6.º El Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceite tan pronto como éstos escaseen en el mercado interior o no se hallen fácilmente al precio que la tasa fije. También podrá el Ministro de Abastecimientos ampliar en cualquier instante la cifra autorizada como exportable.

Art. 7.º Para subvenir a las necesidades del mercado interior los exportadores constituirán depósitos en aceite, y como el Ministerio de Abastecimientos determine, del 50 por 100 de la cantidad que en cada caso soliciten exportar sin cuyo requisito no se les expedirá el correspondiente permiso.

Art. 8.º Por la Comisaría General de Abastecimientos de Aceite se dictarán disposiciones, de acuerdo con el Ministerio, para la determinación y clasificación de los tipos, especificando desde los industriales hasta los finos, envasados en botes o en latas etiquetadas; estos últimos podrán ponerse a la venta en el mercado interior libres de tasa.

Art. 9.º Para la circulación de los aceites se exigirá guía en la que conste la procedencia, destino y clase. Las Comisiones locales llevarán cuenta corriente a cada tenedor y a cada industrial, así de las salidas como de las entradas, para saber en todo momento las existencias de que se disponen y conocer también las alteraciones que surjan en las necesidades del consumo.

Art. 10. El Ministro de Abastecimien-

tos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,
Baldomero Argente.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E.

cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del segundo regimiento de Zapadores Minadores, Francisco Díaz Fernández, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, se devuelvan 500,

correspondientes a las cartas de pagos números 130 y 63, expedidas en 15 de Septiembre de 1917 y 13 de Septiembre de 1918, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Antonio Quesada Alfonso.....	1918	Madrid.....	Madrid
Diego Suárez Sánchez.....	1917	Idem.....	Idem
Pedro Sáinz Rodríguez.....	1918	Idem.....	Idem
Francisco Sanz de Madrid.....	1918	Idem.....	Idem
Juan Torralba Martínez.....	1915	Idem.....	Idem
Ramón Miguel y González.....	1918	Idem.....	Idem
Roberto Rodríguez Ruiz.....	1917	Idem.....	Idem
Antonio Rodríguez y Díaz Pinés.....	1918	Manzanares	Ciudad Real.....
Antonio de Vargas Fernández.....	1914	Huevar	Sevilla
Francisco Sánchez.....	1915	Sevilla	Idem
Rafael Lorenzo Hernández.....	1918	Cádiz	Cádiz
Francisco Rodríguez Rodríguez.....	1918	Granada.....	Granada
Manuel Rubio Calle.....	1915	Loja	Idem
Francisco Sáez Enríquez.....	1915	Granada.....	Idem
Francisco Navarrete Navarrete.....	1917	Illora	Idem
José Ruiz y Ladrón de Guevara.....	1918	Granada.....	Idem
Francisco Ruiz Arredondo.....	1918	Luján	Idem
Manuel Pérez Moyano.....	1917	Vélez Málaga.....	Málaga
José Andreu Planells.....	1918	Valencia.....	Valencia
José Rico Salvador.....	1918	Idem.....	Idem
Manuel Colomer Marco.....	1915	Idem.....	Idem
Vicente Navarro Soler.....	1918	Idem.....	Idem
José Moreno de Gracia.....	1915	Gandía	Idem
Jacobo Serra Martínez.....	1918	Albacete	Albacete
Antonio Sánchez Rodríguez.....	1918	Idem.....	Idem
Narciso de Trovy y de Veumúa.....	1915	Barcelona	Barcelona
Benito Sebastián Lisnia.....	1918	Idem.....	Idem
Juan Tanés Bargallo.....	1916	Villafranca del Panadés.....	Idem
Pablo Solá Vilá.....	1918	Sabadell.....	Idem
Francisco Segarra Garrol.....	1915	Ibars de Urgel.....	Lérida
Antonio Ferré Casas.....	1917	Vendrell.....	Tarragona
Amadeo Ferraté Gili.....	1918	Reus.....	Idem
Miguel Martín Cases Cortiella.....	1918	Idem.....	Idem
Antonio María Veciana y Coll.....	1915	Valls.....	Idem
Cosme Aragonés Aragonés.....	1917	Dosaiguas.....	Idem
Vicente García Anguera.....	1918	San Carlos de la Rápita.....	Idem
Manuel Vázquez Aragra.....	1918	Novallas.....	Zaragoza
Manuel Urber Llamas.....	1918	Zaragoza	Idem
Lorenzo Tudeo Gracia.....	1918	Alhama	Idem
Vidal Cerdán Moreno.....	1918	Cetina.....	Idem
El mismo.....	»	»	»
Patricio Sáiz Barriocanal.....	1915	Burgos.....	Burgos
Jesús Ortiz López.....	1918	Valle de Mena.....	Idem
Jesús Ibarra Artigarraga.....	1918	Bilbao.....	Vizcaya
Vita Sanjurjo Ajuna.....	1915	Idem.....	Idem
Joaquín Gilte Sábado.....	1918	Arroyo del Puercó.....	Cáceres

Madrid, 2 de Enero de 1919.—Berenguer.

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1919.

BERENGUER

Señor Capitán general de primera Región

Excmo. Señor. Hallándose justificado que los individuos que se relacionan a continuación, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el

artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas según cartas de pago expedidas en las fechas con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal según previene el

artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.

BERENGUER

Señores Capitanes Generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima Regiones.

que se cita

Caja de Recluta	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la Carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 2.....	7	Enero	1917	89	Madrid	500
Idem id.....	18	Abril	1918	234	Idem	1.000
Idem id.....	30	Enero	1918	206	Idem	1.000
Idem id.....	16	Enero	1915	109	Idem	1.000
Idem id.....	10	Junio	1918	221	Idem	500
Idem id.....	29	Enero	1918	200	Idem	1.000
Idem id.....	11	Mayo	1917	215	Idem	500
Alcázar, 11.....	14	Enero	1918	95	Ciudad Real.....	1.000
Sevilla, 18.....	14	Febrero	1914	134	Sevilla	1.000
Idem id.....	19	Febrero	1915	149	Idem	500
Cádiz, 27.....	16	Enero	1918	223	Cádiz	500
Granada, 33.....	7	Junio	1918	163	Granada	500
Idem id.....	20	Enero	1915	60	Idem	500
Idem id.....	4	Febrero	1918	4	Idem	500
Idem id.....	31	Enero	1917	140	Idem	500
Idem id.....	24	Enero	1918	65	Idem	500
Guadix, 34.....	12	Enero	1918	70	Madrid	500
Málaga, 36.....	29	Enero	1917	78	Málaga	500
Valencia, 41.....	1	Junio	1918	35	Valencia	500
Idem, 43.....	4	Febrero	1918	227	Idem	500
Idem, 42.....	10	Febrero	1915	198	Idem	500
Idem, 43.....	15	Febrero	1918	143	Idem	500
Alicia, 45.....	30	Junio	1915	136	Idem	1.000
Albacete, 55.....	29	Enero	1918	134	Albacete	500
Idem id.....	15	Febrero	1918	193	Idem	500
Barcelona, 62.....	13	Febrero	1915	190	Barcelona	1.000
Idem, 63.....	15	Febrero	1918	66	Idem	500
Villafranca, 67.....	18	Febrero	1916	181	Idem	1.000
Tarrasa, 65.....	21	Enero	1918	30	Idem	500
Balguer, 69.....	20	Mayo	1915	59	Lérida	250
Tarragona, 72.....	28	Mayo	1918	95	Tarragona	500
Idem id.....	16	Febrero	1918	193	Idem	500
Idem id.....	29	Enero	1918	198	Idem	500
Idem id.....	5	Febrero	1915	224	Idem	1.000
Tortosa, 73.....	21	Mayo	1917	118	Idem	500
Idem id.....	26	Enero	1918	149	Idem	500
Zaragoza, 75.....	15	Febrero	1918	39	Zaragoza	500
Idem id.....	26	Enero	1918	97	Idem	500
Calatayud, 76.....	29	Mayo	1918	109	Idem	500
Idem id.....	15	Febrero	1918	34	Idem	500
»	4	Junio	1918	135	Idem	500
Burgos, 82.....	21	Junio	1915	1.110	Burgos	500
Miranda, 83.....	30	Enero	1918	29	Vizcaya	500
Bilbao, 86.....	4	Febrero	1918	166	Idem	500
Idem id.....	6	Febrero	1915	241	Idem	500
Cáceres, 15.....	13	Febrero	1918	218	Cáceres	500

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º del Real decreto de 24 de Octubre último concedió un plazo de diez días a los funcionarios de este Ministerio que percibían sus haberes en concepto de gratificación, remuneración o cualquier otro concepto distinto del de sueldo o con cargo a partidas del Presupuesto en que se determine que aquéllos tienen tal carácter, para que dentro de él pudieran solicitar que dichos haberes adquiriesen el definitivo de sueldo, siempre que tuvieran las condiciones administrativas exigidas para ocupar plazas de la categoría correspondiente.

Se han presentado instancias por varios interesados en las que se demuestra fehacientemente que no pudieron hacer uso de la opción que se les ofrecía en el tiempo marcado; algunas de ellas se han resuelto con carácter singular, y otras todavía penden de resolución. Y como es equitativo resolver de un modo general en este punto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un nuevo plazo, que terminará el 25 de Enero próximo, para que presenten sus instancias todos aquellos funcionarios que, estando comprendidos en las prescripciones del artículo 1.º del Real decreto antes citado, deseen hacer uso de la facultad que en el mismo se les confiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1918.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Autorizada esa Dirección General por el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912 para adquirir el material pedagógico y el mobiliario escolar con destino a las Escuelas Nacionales de primera enseñanza; teniendo en cuenta que aun cuando el importe del mobiliario escolar que por ahora ha de adquirirse, con cargo a la suma consignada al efecto en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente, no ha de exceder de la cantidad de 15.000 pesetas, conviene no obstante que su adquisición se haga en forma que permita aquilatar la bondad y el coste del mismo, y que estimule la industria nacional dedicada a esa fabricación:

Considerando que el Museo Pedagógico Nacional emitió en 23 de Abril de 1913 un luminoso informe recomendando como más conveniente para las escuelas las mesas-bancos bipersonales, modelo de dicho Museo, por ser, entre otros, el que reúne

mejores condiciones higiénicas y pedagógicas:

Visto el informe de la Comisión asesora del material proponiendo las bases a que puede sujetarse la adquisición del mobiliario escolar, y lo dispuesto en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas en su importe total, autorizando en tales casos que se ejecuten por Administración;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoque a los constructores nacionales de mobiliario escolar para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación en la GACETA, presenten en este Ministerio, Sección de Primera Enseñanza, los modelos de mesa-banco bipersonal, que han de sujetarse al cuadro de medidas y a la forma del modelo del Museo Pedagógico Nacional, recomendando en el citado informe, a cuyo fin se facilitará a cuantos lo soliciten, el folleto en que se insertan el referido informe y la fotografía del modelo.

2.º Las mesas-bancos se construirán de madera de haya y estarán barnizadas, debiendo tener dos tinteros de porcelana con armadura de latón.

3.º A la presentación de los modelos se deberá acompañar una instancia, a la que se unirá, en un sobre cerrado, nota de precios por unidad y por grupos de 100, o de la totalidad que se construyan, acompañando también a la instancia un croquis del sistema de ensambladura empleada en el tablero-pupitre y pies de la mesa, debiendo construirse éstas de modo que tengan la solidez necesaria y se evite el contraerse o dilatarse por los cambios de temperatura.

4.º El número de mesas-bancos que han de construirse no será nunca mayor del que alcance en su total importe la suma de 15.000 pesetas.

5.º Dos terceras partes del número de las mesas deberán ser de los tipos de nueve y once años señalados en el citado cuadro, y las demás de los dos tipos restantes.

6.º Al precio o valor de cada mesa se incluirá el de su embalaje, y comprometiéndose la casa constructora a poner franco de porte en la estación de ferrocarril más próxima al pueblo en que radique la escuela el número de mesas que se le conceda, que no será nunca mayor de veinte, a cuyo efecto se facilitará por la Dirección General los datos necesarios para el envío de las mismas a los puntos de su destino.

7.º La casa constructora que se encargue de este servicio se obliga a cumplirlo en el plazo de dos meses, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución de este concurso.

8.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las

mesas-bancos, dejando de cuenta del constructor las que no estén ajustadas al modelo elegido o no reúnan las condiciones de solidez y bondad necesarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas Nacionales;

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora para la adquisición del material pedagógico y científico, emitido en 1.º de Marzo de 1917:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, autorizando, en tales casos, que se ejecuten por administración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público dentro de las condiciones siguientes:

Primero. Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 1.ª de Primera enseñanza, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos y ejemplares de los objetos siguientes:

a) Colecciones de Tecnología elemental y primeras materias con muestras naturales, adecuadas para la enseñanza primaria y dispuestas para la mejor conservación de los ejemplares;

b) Esferas terrestres de 25 a 32 centímetros de diámetro;

c) Mapas murales mudos de España, en tela apizarrada.

d) Aparatos de proyecciones para proyectar cuerpos opacos, modelos con iluminación eléctrica y por acetileno o con una sola clase de iluminación.

Segundo. Los concursantes acompañarán a su instancia y en pliego cerrado, que se unirá a la misma, nota de precios de los efectos que presenten, tanto por objetos sueltos o colección de ellos, como en partidas de 10, 25, 50, 100 o más, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación del ferrocarril más próxima al pueblo a que se destinan.

Tercero. La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en la cantidad que

no podrá exceder en su total importe, para todos los objetos, de 5.000 pesetas.

Cuarto. La casa constructora o de comercio que se encargue de este servicio, se obligará a cumplirlo en el plazo de dos meses, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

Quinto. El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario y conveniente para el mejor funcionamiento de los Museos Provinciales e Insulares de Bellas Artes fijar la situación y haberes de los Directores, puesto que sus nombramientos se han ajustado a las prescripciones del Real decreto de 24 de Julio de 1913, que organiza dichos Centros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las remuneraciones que percibirán los Directores de los Museos Provinciales e Insulares de Bellas Artes declarados de utilidad pública serán, hasta nuevo acuerdo, las que a continuación se expresan:

Con 2.000 pesetas los de Córdoba, Valencia y Valladolid.

Con 1.500 pesetas los de Cádiz, Granada, Málaga, Salamanca, Segovia y Zaragoza.

Con 1.000 pesetas los de Avila, Cáceres, Castellón, Jaén, Palma de Mallorca, Santa Cruz de la Palma y Zamora.

2.º Nombrados los actuales Directores con arreglo al artículo 6.º del Real decreto antes citado, serán confirmados en sus cargos a partir del día 1.º del año actual; y

3.º Estas remuneraciones se percibirán con cargo al capítulo 13, artículo 3.º, concepto "Museos Provinciales e Insulares" del Presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones a ingreso en el Magisterio de Almería (Maestras), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

"Considerando la gravedad de los he-

chos ocurridos en estas oposiciones y la necesidad de esclarecerlos debidamente para poder determinar si afectan o no a la validez de las mismas, el Consejo opina que procede abrir nueva información, lo más amplia posible, para depurar concreta y cumplidamente todo lo sucedido durante el curso de estas oposiciones."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que se nombre para que practique la información propuesta al Consejero Excmo. Sr. Marqués de Retortillo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, ha tenido a bien disponer que se inscriba la Sociedad Lucero, Incendios, Madrid, en el Registro creado por la ley de 14 de Mayo de 1908 en su artículo 1.º, quedando autorizada para operar en el Ramo de Incendios.

Lo que de la propia Real orden traslado a usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1919.

CORTINA

Señor Comisario general de Seguros.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 19

Ilmo. Sr.: La necesidad de simplificar la organización de la Delegación Regia de Transportes por Ferrocarril para hacer más eficaz su actuación y la conveniencia de obtener la mayor economía, obligan a suprimir el Comité de Transportes y a reducir la plantilla del personal actualmente afecto a la misma Delegación.

Por ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Delegación Regia de Transportes por Ferrocarril conservará sus actuales facultades y las que corresponden al Comité de Transportes.

2.º Queda suprimido el Comité de Transportes por Ferrocarril.

3.º La plantilla del personal auxiliar permanente de la citada Delegación Regia será el que a continuación se expresa:

Tres Auxiliares administrativos.

Dos Auxiliares Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Tres Escribientes.

Un Ingeniero, Delegado en Asturias, con Un Interventor del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Un Ingeniero, Delegado para la intervención en la explotación del ferrocarril de la Robla a Valmaseda y transportes por el ferrocarril del Norte del carbón de las minas de las provincias de Palencia y León, con

Tres Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Un Ingeniero, Delegado en Puertollano, con

Un Interventor del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Personal eventual

Un Ingeniero, Delegado en Valencia, para los transportes de naranja, con

Un Interventor del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Un Ingeniero, Delegado en Zaragoza, para los transportes de remolacha, con

Un Interventor del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUM. 22.

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio fecha de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Comisario general de Abastecimiento de Aceite al Catedrático de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, D. Luis de Hoyos Sáinz.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Benito Contreras Bouzo, natural de San Juan de Pireiro; Manuel Sánchez, Andrés Parada Gil, natural de Santiago de Parada; José de Santiago Carballido, natural de Santiago de Figueiro; Antonio Pifeiro Ferreira, natural de Tomiño; Miguel González González, Rosa Corredouza Do-

minguez, Manuel Lorenzo Rodríguez, Rafael Carbita, natural de Puenteacaldas; Juan González Martínez, María Ribas de Castro.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M., en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Vieitas Ateu, natural de Petán; Antonio Martínez Sánchez, natural de San Ciprián; Maximino Álvarez García, Jesús López Francisco, natural de Parañes; Manuel Sánchez, sin segundo, natural de San Pedro de Batallanes; Cándido Amoedo Bateira, natural de Sotomayor; Serafín Cabral, de cincuenta y dos años, casado, propietario; Porfirio Rodríguez Carballo, José González García, natural de Luneda; Domingo Domínguez Álvarez, natural de San Pedro de Batallanes.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M., en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles María Beatriz Fernández, de veintiocho años, casada, natural de Sevilla; Manuel Oitaren Ventino, natural de Barbudo; Antonio Berqueira Díaz, José Benito Penedo González, Teresa Santos García, Manuel Fernández Gómez, de cincuenta y seis años, comerciante; Domingo García Prieto, natural de Santa María; Domingo Antonio de Castro, Perfecto Bermúdez Lamo, natural de San Felipe de Longares; Dolores Amaral, de cuarenta y seis años, soltera, sirvienta, natural de San Sebastián; Enrique Ligos Carreira, natural de Ferreira.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M., en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Angeles Gentil de Cánovas, de ochenta años, natural de Granada, falleció en Funchal el 28 de Octubre último.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M., en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco García Nadal natural de Lorcha (Alicante), de treinta y un años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Joaquina, fallecimiento que tuvo lugar en el hospital nacional Calixto García, de aquella ciudad, el día 19 del pasado mes de Noviembre último, dejando algún dinero.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M., en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En la Audiencia Provincial de Vitoria se halla vacante, por jubilación de D. Vic-

toriano Ruiz Quecedo, la plaza de Oficial 1.º de Sala, que debe proveerse por concurso, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1914 en relación con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1916.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Subsecretario, Joaquín Quiroga.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Jaime Satorras Macía, Registrador de la Propiedad de San Felú de Llobregat, sobre aprobación de una fianza para garantizar el ejercicio de su cargo, aparece:

"Que el mismo señor constituyó una fianza a disposición del Presidente de la Audiencia de Barcelona, por valor de pesetas 10.000 nominales en títulos de Deuda amortizable 5 por 100, con el propósito de que se le devolviera la que anteriormente tenía prestada por valor de 10.000 pesetas efectivas en títulos y metálico, y pretendiendo que se le aprobara la nueva fianza por todo su valor nominal por su calidad de amortizable; y que por auto de 15 de Junio de 1918, el Presidente de la citada Audiencia acordó no haber lugar a aprobar la nueva fianza constituida, por no alcanzar al valor efectivo necesario para poder sustituir la que actualmente tiene depositada:

"Vistos los artículos 304 y siguientes de la ley Hipotecaria, 399 de su Reglamento, 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1900 y regla 8.ª de la Real orden de 2 de Diciembre de 1915:

"Considerando que si bien el artículo 4.º del Real decreto mencionado preceptúa que atendida su calidad de amortizable debe computarse la Deuda en el mismo creada por todo su valor nominal en toda clase de *afianzamientos del Estado*, no cabe dentro de este concepto la fianza que los Registradores de la Propiedad han de prestar para cubrir las responsabilidades en que puedan incurrir por razón de su cargo, ya que, como claramente se desprende de la exposición de motivos de la primitiva ley Hipotecaria, no se trata de una garantía para responder directamente al Estado por la gestión de los intereses de la Hacienda o los del público en general, sino para que sean rápidamente reintegrados los particulares o personas jurídicas que tengan acciones que deducir contra aquel funcionario en materia inmobiliaria:

"Considerando que no se oponen a este criterio las circunstancias de que la Hacienda pueda ser una de las entidades perjudicadas, o la fianza pueda quedar afectada a responsabilidades por razón de la recaudación del impuesto de Derechos reales, pues en el primer caso aparece el Estado como persona jurídica dentro de la legislación civil y en el segundo las responsabilidades hipotecarias son atendidas con preferencia y las que existen respecto al Tesoro público subsidiariamente:

"Considerando que el citado artículo 399 del Reglamento hipotecario vigente y la regla 8.ª de la Real orden citada nada han innovado en punto a admisión de efectos públicos, limitándose aquel texto a reproducir los párrafos 2.º y 3.º del artículo 269 del Reglamento derogado;

"Esta Dirección General ha acordado confirmar la decisión del Presidente de la Audiencia de Barcelona.

"Lo que comunico a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años."

Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 2.078.—D. Virilo Carreras Martínez, y otros, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación y Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Septiembre y 18 de Octubre de 1918, sobre forma de adaptación como Vigilantes de Policía a la ley de Funcionarios civiles (Burgos).

Número 2.079.—D. Alfredo Meca y Romero, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, de 1 de Octubre de 1918, sobre su admisión en el territorio de la Audiencia de Las Palmas (Canarias).

Número 2.080.—D. Vicente Sarmiento Expósito, y otros, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación y Presidencia del Consejo de Ministros, en 22 de Septiembre y 18 de Octubre de 1918, sobre forma de adaptación como Vigilantes de Policía a la ley de Funcionarios civiles (Burgos).

Número 2.081.—Sociedad T. Fierro e Hijos, contra resolución del Comité de Seguros Marítimos, Ministerio de Marina, en 19 de Septiembre de 1918 sobre pago de multa. (Oviedo.)

Número 2.082.—D. Bernabé Bravo y Díez, y otros, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, en 29 de Septiembre de 1918, sobre organización de las plantillas del personal administrativo. (Madrid.)

Número 2.083.—D. Julián Azcárate Valdés, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, en 29 de Septiembre de 1918, sobre fijación de plantillas en el Cuerpo de Obras Públicas. (Oviedo.)

Número 2.084.—D. Francisco Garrido Palomeque, y otros, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, en 29 de Septiembre de 1918, sobre sus nombramientos de Torreros de Faros. (Santander.)

Número 2.085.—D. Raimundo Salván Pandiello, y otros, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación y Presidencia del Consejo de Ministros, en 22 de Septiembre y 18 de Octubre de 1918, sobre forma de adaptación como Vigilantes de Policía a la ley de Funcionarios civiles. (Santander.)

Número 2.086.—D. Antonio Álvarez Lorenzo, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, en 29 de Septiembre de 1918, sobre fijación de plantillas en el Cuerpo de Obras Públicas. (Vigo.)

Número 2.087.—Ayuntamiento de Sarachico, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 10 de Agosto de 1918, sobre pensión a doña Idefonsa Rivero Martín, Maestra jubilada de dicho pueblo. (Canarias.)

Número 2.088.—D. Francisco Fernández y D. Felipe A. Pujol, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, en 29 de Septiembre de 1918, sobre sus nombramientos de Torreros de Faros. (Madrid.)

Número 2.089.—D. Ramón Miravalles y Alonso, y otros, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, en 29 de Septiembre de 1918, sobre su plantilla de adaptados como pertenecientes al Cuerpo de Ayudantes de Montes. (Oviedo.)

Número 2.090.—D. Luis Suárez Inclán, y otros, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento, en 6 de Octubre de 1918, sobre aplicación de las plantillas del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional. (Madrid.)

Número 2.091.—D. Miguel Masanet y Llinás, y otros, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, en 29 de Septiembre de 1918, sobre sus nombramientos como Torreros de Faros. (Balears.)

Número 2.092.—D. Francisco Pérez Galdo, y otros, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, en 29 de Septiembre de 1918, sobre sus nombramientos como Torreros de Faros. (Cofuña.)

Número 2.093.—D. Rogelio González Muzanda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 9 de Octubre de 1918, sobre expediente del Registro minero Sástago. (Barcelona.)

Número 2.094.—D. Joaquín Gutiérrez y Martín, y otros, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, en 29 de Septiembre de 1918, que establece una nueva plantilla para el Cuerpo de Delinquentes de Obras Públicas. (Madrid.)

Número 2.095.—Sociedad productora de fuerzas motrices, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 19 de Agosto de 1918, sobre aplazamiento del pago de los derechos de Timbre, de emisión de 8.000 bonos, creados por dicha Sociedad. (Barcelona.)

Número 2.096.—D. Casimiro Lainz Bercial, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, en 29 de Septiembre de 1918, sobre fijación de las plantillas en el Cuerpo de Obras Públicas. (Lérida.)

Número 2.097.—D. Joaquín Prats y Pinto, y otros, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación y Presidencia del Consejo de Ministros, en 22 de Septiembre y 18 de Octubre de 1918, sobre forma de adaptación como Vigilantes de Policía a ley de Funcionarios civiles. (Alicante.)

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 9 de Enero de 1919.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de las reclamaciones formuladas a la propuesta de destinos publicada en la GACETA DE MADRID número 354 de 20 de Diciembre último y Diario Oficial de este Ministerio número 287 de la propia fecha, que se desestiman por los motivos que se expresan:

Sargento para la reserva, Agapito Doñaire Babiano.—Motivo de la negativa: Por no haber justificado la situación respecto al destino de Cartero de La Garriga (Barcelona) en la forma prevenida en la nota 4.ª, párrafo 3.º, de la relación de vacantes.

Sargento licenciado, Evaristo Villa Ji-

meno.—Motivo de la negativa: Porque a los licenciados no corresponde ninguna vacante por el turno de proporcionalidad que establece la Ley, según se hacía constar en nota en la mencionada relación de vacantes.

Madrid, 9 de Enero de 1919.—El Subsecretario, Juan Picasso.

MINISTERIO DE MARINA

ESTADO MAYOR CENTRAL

Para celebrar el sorteo que previene el artículo 53 de la vigente ley de Reclutamiento de la Armada, el día 25 de Enero actual, y a las once de su mañana, se constituirá en el Ministerio de Marina la Junta Superior de la Armada en sesión pública.

Lo que se notifica para conocimiento de los inscriptos interesados, en cumplimiento de lo prevenido en dicho artículo.

Madrid, 10 de Enero de 1919.—El Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Relación de los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, en expectation de destino, y aspirantes que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º, apartado 2.º, del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, han presentado en esta Dirección General de Administración instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho, y cuya relación se publica en la GACETA DE MADRID dentro de la primera decena del corriente mes, a los efectos que en la referida disposición legal se expresan:

D. Rodrigo García de Castro y Arias Carvajal.

Emilio Segarra Lloréns.

Pedro Escribano Codina.

Juan Aguilar Fuentes.

Emilio Blanco y Martínez.

Manuel Cristóbal y Mañas.

Juan Ruvira Jiménez.

Fernando Almansa y González.

Vicente Galera Marfil.

Manuel Vázquez Seijas.

Luis González Hernández.

César Pallarés Ríos.

Antonio García Rodríguez.

Alfredo de Medina y Feijóo.

Manuel Carreño Gómez.

Pío de Frutos Córdoba.

Benito Martínez Munuera.

Rafael Peche Jiménez.

José Pérez y Ruiz de Alarcón.

Casimiro Odriozola y Odriozola.

Teodoro Sánchez Iglesias.

José María Carlos Roca.

Esteban Familiar González.

Ramón Vidal Fernández.

Gregorio Aramburu y Oruezábal.

Juan Oliver y Felú.

Francisco Rizo Navarro.

Fidenciano Trujillo Posada.

Laureano Montes Martínez.

Miguel de Horques y Villalba.

José Hernández Fernández.

José González de Lara y Sánchez Ca-

ñete.

Manuel Fabeiro Fernández.

Cesáreo Alonso Rodríguez.

Gaudencio Ramírez García.

Antonio Ortega Lozano.

Ramón Bárcena Rada.

Andrés Rodríguez Capeo.

José M.ª Santos Tercero.

José M.ª Izquierdo Linage.

Natalio Saiz Val.

Andrés Fernández Casal.

Antonio García López.

Juan Sánchez Roca.

Ricardo Cuscó Almirall.

Esteban Mariño Caldeas.

Alberto O'Connor Barrón.

Manuel Farelo y Vázquez.

Juan Luis Soler y Blat.

Constantino F. Corugedo y Alonso.

Lucio Estrada Azpiri.

Domingo Riutord Payeras.

Raimundo Tirado y Ruiz.

Jorge Lovaco de Ledesma.

Lucilo de Abajo García.

Juan José Campillo y Gonzalo.

Anibal Gilabert Carrera.

Juan Gándara Rivas.

Francisco Moreno Vázquez.

Diocleciano Baldeón y Rodríguez.

Martin Causín García.

José J. Ayala y Llamas.

Guillermo Virgili Alborná.

Jerónimo Ros Aguirre.

Manuel Pons Bruned.

Ramiro Díaz Sobrado.

Rogelio Urrialde de la Paz.

Luis Porteiro Viña.

José Hermoso Ruiz

Federico de Palomera y Mora.

Todos los aspirantes de las oposiciones verificadas en esta Corte en el año 1918 se consideran incluidos en esta relación, por cuanto que de ellos se tiene en esta Dirección todos los datos precisos, facilitados recientemente.

Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Director general, J. Soto Reguera.

Instruido el expediente de clasificación de la Obra pía fundada en Zugarramurdi (Navarra) por doña Joaquina Benita de la Cruz, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, por un plazo de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios de la fundación, al objeto de que formulen las reclamaciones pertinentes a su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio durante el plazo de audiencia citado.

Madrid, 9 de Enero de 1919.—El director General, J. Soto Reguera.

Instruido el expediente de clasificación de la Obra pía fundada en Madrid por don Bruno Antonio Baygorri, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, a los representantes e interesados en los beneficios de la fundación al objeto de que formulen las reclamaciones pertinentes a su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio durante el plazo de audiencia.

Madrid, 9 de Enero de 1919.—El Director general, J. Soto Reguera.

CIRCULAR

Alguna Junta Provincial de Beneficencia ha consultado si el precepto de la ley de 21 de Diciembre último, estableciendo el año económico para la ejecución de los servicios del Estado, ha de aplicarse a la contabilidad de las Instituciones de Beneficencia particular.

Es indudable que las razones que han

hecho necesaria la implantación del año económico para los servicios del Estado, extensiva a los de Diputaciones y Ayuntamientos, tan estrechamente ligados con los de aquél, no pueden aplicarse a las Fundaciones particulares de Beneficencia, cuyos servicios y contabilidad son por completo independientes y d'stintos.

Por otra parte, la práctica ha hecho ver que en los dieciocho años transcurridos desde que la contabilidad de Beneficencia particular se adapta a los años naturales, según lo dispuesto por la Circular de este Centro de 21 de Abril de 1900 (GACETA del 22), las operaciones se han facilitado y simplificado, por coincidir la época del cierre de cuentas con los cobros que en fin de año realizan las casas comerciales proveedoras de muchas Instituciones; y es evidente que el cambio de régimen habría de producir perturbaciones y retrasos, sin traer en cambio ventajas para nadie, pues, como queda expuesto, no es aplicable a la Beneficencia particular ninguno de los motivos que han aconsejado la modificación para el Estado, la Provincia y el Municipio, cuya contabilidad para nada se relaciona con la de las Fundaciones particulares.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado que los representantes de Instituciones benéficas continúen por ahora presentando sus presupuestos y rindiendo sus cuentas en la forma y plazos determinados por la mencionada Circular de 21 de Abril de 1900, según lo vienen realizando.

Los señores Gobernadores Civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales, se servirán publicar esta disposición en los *Boletines Oficiales*, encargando a los Alcaldes que hagan llegar a conocimiento de los representantes de las Fundaciones que radiquen en sus respectivos términos.

Madrid, 10 de Enero de 1919.—El Director general, José Soto Reguera.

A los Gobernadores Civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia.

Habiendo sido nombrado D. Fidencio Grande González Contador de fondos municipales del Ayuntamiento de Valladolid, se publica conforme previene el Reglamento de 23 de Agosto de 1916.

Madrid, 11 de Enero de 1919.—El Director general, J. Soto Reguera.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Con arreglo al artículo 15 de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido nombrados, en virtud de examen, Mozos de oficio de los Institutos generales y técnicos de Lérida, A.mería, Cáceres, Cádiz, Huelva, Jerez de la Frontera, Biblioteca de León, Escuela de Comercio de Málaga, Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú y Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, D. Isidoro Miguel Hernando, D. Domingo Mingo Andrés, D. Juan Macías Arrojo, D. Esteban Malpartida Sánchez, D. José Elvira Urech, D. Zenón Izquierdo Pérez, D. José Durán Arteaga, D. Luis Díaz López, D. Manuel Jover Pérez y D. Diego Hidalgo y Donoso, números 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98, de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 10 de Enero de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

Con arreglo al artículo 95 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, han sido nombrados, en turno de cesantes, Mozos de oficio de los Institutos generales y técnicos de Gijón y Tarragona, respectivamente, D. Cecilio Alcaraz Muñoz y D. Pedro Pérez Hernando, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 10 de Enero de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Sección de provisión de Escuelas y administración de la Enseñanza

Visto el expediente promovido por el oficial de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, D. Enrique García Gutiérrez, solicitando el reingreso en el Magisterio por estar comprendido en el caso 10 del artículo 90 del Estatuto, y visto, asimismo, el favorable informe del Jefe de la Sección de Córdoba; teniendo en cuenta que el traslado del interesado desde Zaragoza a Córdoba fué forzoso, que su consorte sirve una Sección de graduada en Zaragoza, que está vacante y no anunciada con carácter definitivo otra Escuela de niños de igual clase en la repetida ciudad, que la Real orden de 4 de Septiembre último autoriza la unión con su cónyuge del Sr. García Gutiérrez, que éste figura en el Escalafón del Magisterio como excedente en Zaragoza, que ganó escuela por oposición y que su antigua categoría era superior a la de entrada entonces; esta Dirección General, de acuerdo con las citadas disposiciones del Estatuto y de la Real orden de 4 de Septiembre, ha resuelto que el Sr. García Gutiérrez cause baja en el Escalafón de Secciones administrativas de Primera enseñanza y cubra por reingreso vacante de Maestro de Sección de graduada en Zaragoza, con el haber provisional de 1.250 pesetas, hasta tanto se le adjudique el correspondiente de 2.000 pesetas.

La digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1918.—López Monís.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Zaragoza y Córdoba.

Esta Dirección General anuncia a concurso de traslado una plaza de Oficial de la Sección Administrativa de Primera enseñanza, de Córdoba, vacante por pase al Magisterio del que la desempeñaba, y de nuevo las dos plazas, una en Oviedo y otra en León, para completar la plantilla en las respectivas Secciones, dando un plazo de ocho días, a contar de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitarlas los funcionarios del Cuerpo en activo servicio de la categoría de Oficiales.

Madrid, 7 de Enero de 1919.—El Director general, P. A., López Monís.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Montroig (Tarragona).

Esta Dirección General ha acordado

nombrar con carácter definitivo para dicha plaza a doña Sofía Monteverde Ayet, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a dicha plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Tarragona.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la Dirección de la Escuela graduada de niños de Agüimes (Gran Canaria) y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. José Valenzuela Silva, número 1.525 del Escalafón general, y D. Dióscoro Galindo González, número 2.728; y considerando que D. José Valenzuela Silva, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto al otro concursante, de estar incluido en la tercera, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio.

Esta Dirección General ha acordado nombrar a D. José Valenzuela Silva Director de la Escuela graduada de niños de Agüimes (Gran Canaria), con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a dicha plaza, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87 tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Huesca, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a doña Dolores Galván Davó, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 10 de la lista de calificaciones de la Sección de Labores, formada al acabar el curso de 1915 a 1916.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Canarias, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 1.000 más por razón de residencia, a doña Magdalena Martín Ayuso Navarro, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 4 de la lista de calificaciones de la Sección de Cien-

cias, formada al acabar el curso de 1916 a 1917.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Delegado Regio de Enseñanza de Canarias.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a doña María Victoria Moreno y Aranzadi, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 2 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias, formada al acabar el curso de 1916 a 1917.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Canarias, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 más por razón de residencia, a doña María Josefa Pascual Ríos, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 3 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias, formada al acabar el curso de 1916 a 1917.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Delegado de Primera Enseñanza de Canarias.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a doña Teodosia del Río y Luna, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 7 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias, formada al acabar el curso de 1915 a 1916.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Rector de la Universidad Central.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Física,

Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Castellón, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a doña María González de Echavarrí y Martínez de Mendivil, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 1 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias, formada al acabar el curso de 1916 a 1917.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones a las plazas de Profesores numerarios de Historia de las Escuelas Normales de Maestros de Cuenca y Teruel,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el expediente de oposiciones por haberse verificado éstas de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Abril de 1910;

2.º Que se nombre, en virtud de dichas oposiciones, a D. José Niño y Astudillo, propuesto por el Tribunal con el número 1, Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, y a D. Cristino Antonio Floriano Cubreño, propuesto con el número 2, Profesor de igual enseñanza en la Escuela Normal de Maestros de Teruel, cada uno de ellos con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y

3.º Que se publiquen en la GACETA los nombramientos de los interesados en el mismo orden en que han sido propuestos por el Tribunal calificador.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señores Rectores de las Universidades Central y de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Gramática y Literatura Castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestras de Canarias, con el sueldo de 3.500 pesetas y 1.000 más por razón de residencia, a doña María del Rosario Castañer y Mezquíz, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 4 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras, formada al acabar el curso de 1910 a 1917.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Delegado Regio de Enseñanza de Canarias.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Gramática y Literatura Castellanas, con ejercicio de lectura, de la Escuela Normal de Maestras

de Lugo, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a doña María de la Paz Alfaya y López, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 3 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras, formada al acabar el curso de 1916 a 1917. Es asimismo la voluntad de Su Majestad que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se satisfaga dicho sueldo hasta la cantidad de 2.500 pesetas anuales por la Diputación Provincial de Lugo, y el resto hasta 3.500 por el Tesoro.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Gramática y Literatura Castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestras de Castellón, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a doña Ana Bort Laina, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 2 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras, formada al acabar el curso de 1916 a 1917.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Vista la comunicación elevada a este Ministerio por D. Celso Arévalo, Presidente del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Magisterio (Maestros) de Valencia, dando cuenta de que, por virtud de recientes oposiciones ha sido nombrado Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte, y teniendo en cuenta la incompatibilidad de lugar que supone el ser Catedrático de un Centro docente de Madrid con la Presidencia de un Tribunal de oposiciones de Valencia,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero último, ha acordado nombrar Presidente propietario del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Magisterio (Maestros) de Valencia al Suplente D. Manuel Martí y Sánchez, Catedrático de aquel Instituto.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1919. El Director general, Sela.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Valencia.

Esta Dirección General ha acordado anular el último anuncio de concurso de traslado para proveer la plaza de Profesora de Gramática y Literatura castellana de la Escuela Normal de Maestras de Castellón, que por error se insertó en la GACETA DE MADRID, indebidamente, toda vez que han quedado sucesivamente desiertos los dos concursos anteriormente anunciados para proveer la indicada plaza.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1919.
El Director general, Sela.
Señor Rector de la Universidad de Valencia.

**DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO
GEOGRAFICO Y ESTADISTICO**

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 4 del actual, convoca a concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y que han de proveerse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, en un Oficial de Artillería. Los aspirantes, que no han de exceder de la edad de treinta y cinco años el último día señalado para la admisión de solicitudes, deberán presentar sus instancias por conducto del Ministerio de la Guerra, para que sean remitidas a esta Dirección General al mes de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de las hojas de servicio, de las certificaciones de las hojas médicas y de todos los méritos que los interesados posean y deseen aportar al concurso.

Madrid, 7 de Enero de 1919.—López Pelegrín.

**REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS,
FISICAS Y NATURALES DE MADRID**

**PROGRAMA DE PREMIOS PARA EL CONCURSO
DEL AÑO 1920**

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid abre concurso público para adjudicar tres premios a los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, a juicio de la misma Corporación, los temas siguientes:

1.º

Exposición teórico-práctica de un trabajo que tenga importancia y originalidad en el campo de la Matemática.

2.º

Historia de algún capítulo de la Ciencias físicas.

3.º

Monografía de los minerales de cobre de España

El aspirante al premio, no sólo ha de describir los minerales e indicar la procedencia y condiciones de los criaderos en que se encuentran, sino que señalará las aplicaciones que aquéllos tienen en las Artes y la Industria, y presentará, como justificantes de la obra, los ejemplares de menas, las preparaciones microscópicas, los datos de ensayos y análisis, las muestras de metal, etc., que juzgue pertinentes para la mejor y más completa inteligencia de su trabajo.

2.º Los premios que se ofrecen y adjudicarán, conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de tres clases: premio propiamente dicho, *accésit* y *mención honorífica*.

3.º El premio consistirá en un diploma especial en que conste su adjudicación, una medalla de oro de 60 gramos de peso, exornada con el sello y lema de la Academia, que en sesión pública entregará el señor Presidente de la Corporación a quien le hubiere merecido y obtenido, o a persona que le represente; retribución pecuniaria al mismo autor o concurrente premiado, de 1.500 pesetas; impresión, por cuenta de la Academia, en la colección de sus Memorias,

de la que hubiere sido laureada, y entrega, cuando esto se verifique, de 100 ejemplares al autor.

4.º El premio se adjudicará a las Memorias que no sólo se distinguen por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias y redacción bastante esmerada, para que desde luego pueda procederse a su publicación.

5.º El *accésit* consistirá en diploma y medalla iguales a los del premio y adjudicados del mismo modo, y en la impresión de la Memoria, coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

6.º El *accésit* se adjudicará a las Memorias poco inferiores en mérito a las premiadas y que versen sobre los mismos temas, o, a falta de término superior con que compararlas, a las que reúnan condiciones científicas y literarias aproximadas, a juicio de la Corporación, a las impuestas para la adjudicación u obtención del premio.

7.º La mención honorífica se hará en un diploma especial, análogo a los de premio y *accésit*, que se entregará también en sesión pública al autor o concurrente agraciado o a persona que le represente.

8.º La mención honorífica se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algún concepto; pero que, por no estar exentas de lunares e imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente a su publicación, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideren dignas de premio ni de *accésit*.

9.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 31 de Diciembre de 1920, a las diecisiete horas, plazo hasta el cual se recibirán en la Secretaría de la Academia, calle de Valverde, número 26, cuantas Memorias se presenten.

10. Podrán optar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan a las condiciones aquí establecidas, sean nacionales o extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta Corporación.

11. Las Memorias habrán de estar escritas en castellano o latín.

12. Las Memorias que se presenten optando al premio, se entregarán en la Secretaría de la Academia, dentro del plazo señalado en el anuncio de convocatoria al concurso, y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre o cubierta que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio o paradero.

13. De las Memorias o pliegos cerrados, el Secretario de la Academia dará a las personas que los presenten y entreguen un recibo en que conste el lema que los distingue y el número de su presentación.

14. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio o *accésit* se abrirán en la sesión en que se acuerde o decida otorgar a sus autores una u otra distinción y recompensa, y el señor Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

15. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de mención honorífica no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decisión de la Academia, concedan su beneplácito para ello. Para obtenerle se publicarán en la GACETA DE MADRID los lemas de las Memorias

en este último concepto premiadas, y en el improrrogable término de dos meses los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certamen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad a sus nombres. Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden, sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas Memorias renuncian a la honrosa distinción que legítimamente les corresponde.

16. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados ni con premio propiamente dicho, ni con *accésit*, ni con mención honorífica, se quemarán en la misma sesión en que la falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese declarado. Lo mismo se hará con los pliegos correspondientes a las Memorias agraciadas con mención honorífica, cuando, en los dos meses de que trata la regla anterior, los autores no hubieren concedido permiso para abrirlos.

17. Las Memorias originales, premiadas o no premiadas, pertenecen a la Academia, y no se devolverán a sus autores. Lo que por acuerdo especial de la Corporación podrá devolverseles, con las formalidades necesarias, serán los comprobantes del asunto en aquellas Memorias tratadas como modelos de construcción, atlas o dibujos complicados de reproducción difícil, colección de objetos naturales, etc. Presentando en Secretaría el resguardo que de la misma dependencia recibieron al depositar en ella sus trabajos como concurrentes al certamen, obtendrán permiso los autores para sacar una copia de las Memorias que respectivamente les correspondan.

Madrid, 31 de Diciembre de 1918.

Con opción a los premios ofrecidos por esta Real Academia en el concurso ordinario abierto hasta el 31 de Diciembre de 1918, se han presentado dos Memorias, señaladas con los lemas siguientes:

Número 1, "Ponos".

Número 2, "Ostromisslenski".

Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Secretario general, Francisco de P. Arrillaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS**

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

"Hmo. Sr. La ley de 21 de Diciembre último concede para todos los servicios con destino al primer trimestre de 1919 créditos por valor de la cuarta parte de los que figuraban en el presupuesto para 1918 declarado en vigor por Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, y habiéndose hecho la distribución del correspondiente, según dicho presupuesto, a indemnizaciones o reembolso de gastos al personal facultativo por los gastos de toda clase que le origina los viajes para la dirección y vigilancia de las obras de conservación de carreteras que se ejecutan por administración (capítulo 14, artículo único, concepto 6.º) por Real orden de 18 de Enero publicada en la GACETA del 20,

"S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer que dicha distribución se aplique al primer trimestre de 1919, asignando a cada Jefatura la cuarta parte de la que en aquélla le correspondió para todo el año 1918."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1919.—El Director general, P. O., M. Diz Bercedóniz.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio. Señor Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: La ley de 21 de Diciembre último concede, para todos los servicios con destino al primer trimestre de 1919, créditos por valor de la cuarta parte de los que figuraban en el presupuesto para 1918, declarado en vigor por Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, y habiéndose hecho la distribución del correspondiente, según dicho presupuesto, a arbolado y viveros del servicio de conservación de carreteras (capítulo 14, artículo único, contenido quinto) por Real orden de 31 de Enero, publicada en la GACETA de 3 de Febrero,

"S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha distribución se aplique al primer trimestre de 1919, asignando a cada Jefatura la cuarta parte de la que en aquélla le correspondió para todo el año 1918, y autorizar a la Dirección General de Obras Públicas para que pueda destinar el remanente (cuarta parte del total del año anterior) a los servicios y Jefaturas y en las épocas que estime más conveniente, dentro de los fines que determina la ley de presupuestos."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1919.—El Director general, P. O., M. Diz Bercedóniz.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio. Señor Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: El párrafo segundo del artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre último, determinando la vigencia del presupuesto de 1918 para el primer trimestre del actual, dispone que se entenderá como límite máximo para la contratación mediante subasta de obras y servicios públicos la totalidad de las autorizadas en el año 1918 para las mismas obras y servicios, y como para el importe de las adjudicaciones de obras por contrata para conservación de carreteras se fijaba en aquél el límite de 8.333.333 pesetas, puede adjudicarse obras por igual cantidad, y hecha su distribución por Real orden de 6 de Abril último, publicada en la GACETA del 7, parece equitativo aplicar la misma al actual período de transición, y en su consecuencia,

"S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

"1.º Disponer rija para el presente ejercicio la misma distribución aprobada

por Real orden de 6 de Abril último, publicada en la GACETA del 7.

"2.º Que por cada Jefatura se proceda a distribuir el crédito que le correspondía entre las carreteras que más lo necesitan, si no alcanza a cubrir todas las necesidades, redactando los oportunos proyectos con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1915 y formularios de 16 del mismo, y teniendo en cuenta que se entenderá que las Jefaturas de Obras Públicas no estiman necesario el disponer de los créditos cuyos proyectos respectivos no hayan tenido ingreso en el Registro general de este Ministerio antes del 30 del actual; y

"3.º Autorizar a la Dirección General de Obras Públicas:

"a) Para la subasta de los proyectos sin necesidad de formular el expediente previo que determina la vigente ley de Contabilidad, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre último; y

"b) Para ir distribuyendo como lo estime conveniente para el servicio, tanto el remanente que queda por distribuir, como las economías que se obtengan en los créditos concedidos a las Jefaturas por las bajas de subastas. Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1919.—El Director general, P. O., M. Diz Bercedóniz.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de España.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

SECCIÓN DE PUERTOS

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia del Presidente de la Sociedad de Sport marítimo Club España, solicitando autorización para establecer en el puerto de Palma de Mallorca, en la provincia de Baleares, un edificio con sus accesorios para local social de aquella entidad;

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Palma, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador Civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que aun cuando, según el citado artículo 70, no sea preceptivo el informe del Consejo provincial de Fomento por analogía con lo dispuesto en el 76, se ha tratado de oír a dicha entidad, sin que la misma haya manifestado su opinión ni en el plazo que la fué señalado por el Gobernador ni posteriormente, a pesar de haber transcurrido más de dos años, por lo cual debe entenderse que no tiene que hacer observación alguna acerca de la concesión de que se trata:

Resultando que para no perturbar los servicios existentes en el puerto y que no se inutilice una gran longitud de línea de atraque del muelle, propone la Jefatura de

Obras Públicas que las instalaciones que se solicitan para el Club España se corran hacia el Oeste, hasta que su división coincida con la del Club de Regatas, y que reduzca a 53 metros la longitud ocupada:

Resultando que además propone dicha Jefatura las modificaciones siguientes:

1.º Que se suprima la plancha de amarre central, suprimiendo el martillo en que termina, porque las embarcaciones que lo utilizaran dificultarían las maniobras de las que fondearan de popa en dicha plancha y en las dos laterales.

2.º Que se suprima el canalizo de tres metros de anchura que se deja en el proyecto, entre las instalaciones y el muelle, pues sería siempre una causa de suciedad por no haber corrientes en el puerto de Palma; y

3.º Que se sustituya por pilotajes de madera creosotada o por pilas de metal o de hormigón armado el sistema de fundación de bloques que se proyecta, para evitar las dificultades que habría para extraer un número tan grande de bloques como se necesitan, si el día de mañana fuera preciso hacer desaparecer las instalaciones que se solicitan:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y contribuye al desarrollo de los deportes náuticos:

Considerando que tratándose de una concesión semejante a la del Real Club de Regatas de Palma, debe aplicarse como a aquélla lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en dicho puerto:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon a la Junta, cuya cuantía se estima acertada la de doscientas cuarenta (240) pesetas anuales, que propone la Jefatura de Obras Públicas, y que es el mismo fijado para la concesión del Real Club de Regatas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a la Sociedad denominada Club España, constituida y domiciliada en la capital de Baleares, para construir en el puerto de Palma de Mallorca, y entre el Club de Regatas y el taller de bloques artificiales, un edificio de madera, con sus accesorios de varaderos, planchas de amarre para embarcaciones menores y muros de recinto, con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está suscrito por el Ingeniero D. Antonio Sastre y Secreda en 5 de Marzo de 1916, con las modificaciones siguientes:

a) El edificio de madera, las planchas de amarre y los varaderos se cimentarán sobre pilotaje de madera creosotada, metálico o de hormigón armado, y los muros de recinto para contener terraplenes se construirán de sillería y mampostería de caliza basta, con ancha base en los cimientos, apoyados sobre el fondo actual del puerto y con una sección tipo igual en calidades de materiales y dimensiones a la de los contiguos muros de ribera del puerto de Palma.

b) Se suprimirá el canalizo de tres metros de anchura que se propone en el pro-

yecto entre el edificio y varaderos y el muelle o andén de costa, adosando la instalación solicitada hasta tocar el muro de andén, colocandole en la parte exterior de la coronación de éste una verja de hierro con portal de entrada y puertas que abran hacia el interior del Club para aislar la concesión de la vía pública.

e) Se suprimirá el martillo transversal que remata en el proyecto la plancha central de amarre.

d) Se correrá hacia el Oeste toda la instalación solicitada hasta que su divisoria Oeste coincida con la divisoria Este del actual Club de Regatas, de modo que los dos Clubs queden a continuación uno del otro, sin solución de continuidad.

e) Se reducirá el frente del Club España desde los setenta y tres metros que se le asignan en el proyecto a cincuenta y tres metros tan sólo, no construyendo la divisoria y el varadero situados al Este y utilizando la plancha de amarre Este tan sólo por la parte Oeste, de modo que dicha plancha desempeñe el papel de divisoria.

2.ª Se dará principio a las obras dentro del plazo de seis meses y quedarán terminadas antes de dos años, contándose dichos plazos a partir de la fecha de la concesión.

3.ª Replanteará las obras el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o el Ingeniero en quien delegue, levantándose por triplicado acta y planos correspondientes, que se someterán a la aprobación de la Superioridad.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras se efectuará por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, levantándose, al terminar los trabajos, la consiguiente acta y plano de lo efectuado, en igual forma que lo hecho al replantear las obras, debiendo también someterse a la aprobación de la Superioridad, y una vez conseguida, se devolverá la fianza a la Sociedad concesionaria.

5.ª Todos los gastos que originen las operaciones anteriores serán de cuenta del concesionario.

6.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y sin plazo limitado, quedando obligada la Sociedad concesionaria a realizar todas sus instalaciones en el plazo que se le señale, si el espacio ocupado resulta necesario para otra obra de interés general o de mayor utilidad o cuantía, sin derecho a indemnización alguna y si sólo el aprovechamiento de los materiales procedentes de la demolición, con arreglo al artículo 41 de la ley de Puertos, debiendo, además, extraer el pilotaje y los muros de recinto y terraplenes efectuados, si así se le ordenare.

7.ª La Sociedad concesionaria abonará a la Junta de Obras del Puerto de Palma, por semestres adelantados, el canon anual de doscientas cuarenta (240) pesetas.

8.ª Se obliga a la Sociedad concesionaria a conservar las obras en buen estado, no pudiendo destinar el edificio y accesorios a usos distintos de los especificados en el proyecto y para los cuales se le autoriza por esta concesión.

9.ª Las obras serán inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de la plaza, a cuyo efecto se dará cuenta a la misma del principio y terminación de dichas obras, y se le entregará un ejemplar del proyecto una vez aprobada.

10. Esta autorización estará sometida en todo tiempo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en las zonas polémicas de las plazas de guerra, fortalezas y pun-

tos fuertes y zona militar de costas y fronteras, sin que pueda considerarse como título de posesión a favor de la Sociedad concesionaria y duradera en tanto no cause perjuicio a los intereses de la defensa nacional, quedando obligada a demoler lo edificado o parte de ello a sus expensas y sin derecho a indemnización ni reintegro alguno al ser requerido para ello por la Autoridad militar competente, quien podrá disponer la ocupación total o parcial del inmueble en las mismas condiciones, debiendo dar cuenta a dicha Autoridad cuando enajene la finca o parte de ella.

11. La Sociedad concesionaria deberá tener en todo tiempo los edificios y accesorios en buen estado de conservación y limpieza.

12. El concesionario queda obligado a cumplir las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo con los obreros, a los accidentes del trabajo y a la protección de la industria nacional.

13. Las embarcaciones destinadas al servicio de faros de Baleares o propiedad de la Junta de obras del puerto de Palma podrán utilizar las instalaciones y servicios del Club España en igual forma y modo que lo hagan las embarcaciones de los socios de dicho Club, satisfaciendo a éste iguales cuotas que aquéllos.

14. La falta de cumplimiento por la Sociedad concesionaria de cualquiera de las anteriores condiciones determinará la caducidad de esta concesión, procediéndose en tal caso con arreglo a lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que traslado a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1919.— El Director general, M. Diz Bercedoniz. Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia del Presidente de la Sociedad Real Club de Regatas de Palma de Mallorca, solicitando la concesión definitiva de los edificios e instalaciones que con autorización provisional tiene establecidos en el puerto de Palma de Mallorca, en la provincia de Baleares;

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos;

Resultando que durante el periodo de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición;

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Palma, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador Civil y los Ministerios de Guerra y Marina;

Resultando que aun cuando, según el citado artículo 70, no sea preceptivo el informe del Consejo Provincial de Fomento por analogía con lo dispuesto en el 76, se ha tratado de oír a dicha entidad, sin que la misma haya manifestado su opinión ni en el plazo que le fué señalado por el Gobernador ni posteriormente, a pesar de haber transcurrido más de tres años, por lo cual debe entenderse que no tiene que hacer observación alguna acerca de la concesión de que se trata;

Resultando que la concesión de referencia fué otorgada con carácter provisional por el Gobernador Civil de Baleares en 30 de Junio de 1892, con la prescripción de

que antes de terminar dicho año se solicitara el permiso correspondiente, en virtud de lo prevenido en el artículo 42 de la ley de Puertos; y no habiéndose ésta cumplido, se dispuso, por Real orden de 30 de Mayo de 1914, entre otros extremos, que el Gobernador revisara el expediente relativo a dicha autorización, señalando a la Sociedad un plazo de dos meses para legalizar su situación, pasado el cual sin resultado, debería incoar el oportuno expediente de caducidad de la concesión, y que, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, se impusiera al Club de Regatas el pago de un canon por ocupación de muelle y puerto:

Resultando que, en cumplimiento de dicha orden, el Presidente de la referida Sociedad ha solicitado, dentro del plazo legal, la concesión definitiva con arreglo al proyecto que acompaña:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y que se trata de un aprovechamiento beneficioso para los intereses de la localidad:

Considerando que de lo preceptuado en la Real orden citada de 30 de Mayo de 1914 se deduce que al aprovechamiento de que se trata debe aplicarse lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo prevenido en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en el puerto de Palma:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon a la Junta, cuya cuantía se estima acertada la de doscientas cuarenta pesetas anuales, que propone la Jefatura de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Real Club de Regatas de Palma de Mallorca para que disfrute de los edificios, varaderos y embarcaderos construídos al amparo de concesiones provisionales otorgadas por el Gobierno Civil de Baleares en el puerto de Palma, y que constan y se detallan todas en el proyecto que ha servido de base al expediente, y que está suscrito en 1.º de Agosto de 1914 por el Presidente del Real Club de Regatas de Palma y por el Ingeniero de Caminos, autor de dicho proyecto, D. Juan Malberí.

2.ª Por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares, o por el Ingeniero en quien delegue, y en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta concesión, se levantará acta y plano correspondiente, por triplicado, de todas las obras ejecutadas, que se someterá a la aprobación de la Superioridad, y una vez conseguida ésta, se devolverá al concesionario la fianza de ciento sesenta pesetas cincuenta céntimos (160,50) que ha depositado.

3.ª Todos los gastos que originen las anteriores operaciones serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

4.ª Esta autorización se entiende otorgada a título precario, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sin plazo limitado, quedando obligada la Sociedad concesionaria a hacer desaparecer todas las instalaciones y edificios en el plazo que se le señale, si el espacio ocupado resulta necesario para otra obra de interés general o de mayor utilidad o cuan-

tía, sin derecho a indemnización alguna y si sólo al aprovechamiento de los materiales procedentes de la demolición, con arreglo al artículo 41 de la ley de Puertos.

5.ª La Sociedad concesionaria abonará a la Junta de Obras del Puerto de Palma, por ocupación de muelle y puerto, y por semestres adelantados, el canon anual de doscientas cuarenta pesetas (240).

6.ª La Sociedad concesionaria no podrá destinar las obras a uso distinto de aquel para el cual se autoriza esta concesión.

7.ª El ramo de Guerra podrá utilizar o disponer la demolición parcial o total de las edificaciones construídas cuando, a juicio de la Autoridad militar competente, lo exijan los intereses de la defensa nacional, sin derecho, por parte de la Sociedad concesionaria, a indemnización alguna.

8.ª No podrán introducirse modificaciones en los edificios, varaderos y embarcaderos existentes sin que se autorice su ejecución, siguiendo los mismos trámites requeridos para nuevas instalaciones.

9.ª Esta autorización quedará sometida en todo tiempo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en las zonas polémicas y zona militar de costas y fronteras, no pudiendo considerarse como origen de propiedad, por otorgarse a título precario, y duradera tan sólo mientras, a juicio de la Autoridad militar, no cause inconveniente a la defensa de la plaza.

10. La Sociedad concesionaria deberá tener siempre los edificios e instalaciones en buen estado de conservación y limpieza.

11. La Sociedad concesionaria cumplirá las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo con los obreros, a accidentes del trabajo y a la protección a la industria nacional.

12. Si se disolviera la Sociedad Real Club de Regatas de Palma de Mallorca, quedará de hecho caducada esta concesión, la cual tampoco podrá traspasarse a otras Sociedades sin autorización expresa que se otorgará, en virtud de la oportuna petición, por este Ministerio.

13. Las embarcaciones menores correspondientes al servicio de Faros de la provincia y a la Junta de Obras del Puerto de Palma que estacionen en dicho puerto, tendrán derecho a utilizar el Club de Regatas, como las embarcaciones de sus socios, pagando idénticas cuotas que estos últimos, durante las temporadas que utilicen las instalaciones del Club.

14. La falta de cumplimiento por la Sociedad concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores determinará la caducidad de esta concesión, procediéndose, en tal caso, con arreglo a lo preceptuado en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que traslado a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 8 de Enero de 1919. El Director general, M. Diz Bercedoniz.

Señor Gobernador civil de Baleares.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Juan Giralt y Mimó, como Apoderado de D. José Rivas Massegur, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guaro, para la producción de energía eléctrica con arreglo al proyecto que acompaña;

Resultando que tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 16 de Octubre de 1915, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que la División Hidráulica del Sur de España informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de obras hidráulicas, aprobado con carácter provisional por Real orden de 25 de Abril de 1902:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente y propone las condiciones con arreglo a las cuales entiende puede otorgarse la concesión:

Resultando que los informes del Consejo de Sanidad, Consejo provincial y Comisión provincial son igualmente favorables:

Resultando que el Gobernador, en su vista, informa de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura:

Visto el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido a bien otorgar a D. José Rivas Massegur el aprovechamiento solicitado de 2.000 litros de agua por segundo del río Guaro, con destino a fuerza motriz, para la producción de energía eléctrica y la imposición de servidumbre de acueducto sobre los terrenos atravesados por el canal, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que presenta el peticionario y está suscrito por el Ingeniero de Camino D. Luis B. Arango, ampliándose con la construcción de un muro, en la margen izquierda, de 43 metros de longitud y 0,60 metros más alto que la presa, con objeto de evitar, en caso de avenida, que se puedan anegar los terrenos de dicha margen, propiedad de doña Carmen Bermúdez, viuda de Herráiz.

2.ª A los tres meses de otorgada la concesión se verificará el replanteo de las obras, previo aviso del concesionario al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, por sí, o por delegación de un Ingeniero, con personal a sus órdenes, procederá a la confrontación; levantándose acta por triplicado, que, acompañada del plano, se so-

meterá a la sanción del señor Gobernador Civil, sin cuyo requisito no surtirá sus efectos, y, una vez cumplido esto, quedará un ejemplar en poder de dicha Autoridad otro se entregará al concesionario y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras Públicas.

3.ª El plazo de ejecución de las obras será de cuatro años, a partir de la fecha de la concesión, dando cuenta de oficio a la Jefatura de Obras públicas de la fecha en que comiencen.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras, así como la recepción de las mismas, queda encomendada a la Jefatura de Obras Públicas.

5.ª Terminadas que sean las obras, de lo cual el concesionario dará cuenta por escrito a la Jefatura de Obras Públicas, procederá ésta por sí o por delegación a un detenido reconocimiento de todas ellas, y si las hallase ajustadas a las buenas prácticas de la construcción y con arreglo a los requisitos y condiciones que deben reunir, se extenderá por triplicado el acta correspondiente, que quedará sujeta a la misma sanción que para la de confrontación del replanteo previene la condición segunda, e igual será la distribución de sus ejemplares, sin cuyos requisitos no podrá el concesionario hacer uso del aprovechamiento.

6.ª No podrá introducirse variación ni modificación alguna en el proyecto que sirve de base para la concesión, sin que previamente sea autorizada por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

7.ª Todos los gastos que originen la confrontación del replanteo, inspección de las obras y recepciones de ellas serán de cuenta del concesionario.

8.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones o por las causas que determinan las leyes.

9.ª La presente concesión afecta sólo a las obras puramente hidráulicas, pero de ningún modo a las eléctricas, cuya instalación ha de regirse por las disposiciones oficiales vigentes, referentes a esta clase de obras.

10. El depósito hecho del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, queda en concepto de fianza.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente.

De orden del Sr. Ministro se lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1919. El Director general, P. O., M. Diz Bercedoniz.

Señor Gobernador civil de Málaga.

